

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte.

Considerando:

**I. 1.** Con fecha 11/3/2020 la ciudadana XXXXXX, presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 356-2020, en la cual requirió:

“información sobre la cantidad de jueces interinos que están a cargo de juzgados durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y lo que se lleva del año 2020. (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/356/RPrev/687/2020(4) del 12/3/2020, se previno a la usuaria que indicara la competencia funcional y material de los jueces respecto de los cuales requería información, resolución que fue notificada el 13/3/2020.

**II. i.** Que mediante Decretos Legislativos(D.L) 593 del 14/03/2020, 599 del 20/03/2020 publicados en D.O. N°52, T. N°426 del 14/3/2020, y N°58 T. 426 del 20/03/2020, prorrogados mediante decreto 634, del 30/4/2020; y DL N° 644 de fecha 16/05/2020 regularon inicialmente la suspensión de plazos judiciales y administrativos ante la emergencia nacional por el Covic-19.

*ii.* Que por resolución con referencia 63-2020 de fecha 22/05/2020 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió entre otros aspectos revivir el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19

*iii.* Que mediante Decreto Ejecutivo (D.E) Número 22 del 31/5/2020 publicado en el D.O N° 110 T.427 de esa misma fecha se declaró Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la Republica a raíz de la tormenta tropical Amanda.

*iv.* Que a través de D.L N° 649 del 01/06/2020 publicado en D.O N°111 T. 427 de esa misma fecha se suspendió los plazos judiciales y administrativos hasta el 10/06/2020.

*v.* Que por Decreto Ejecutivo N°29 del 02/06/2020 publicado en D.O N°112 T. 427 de la misma fecha se decretaron las medidas extraordinarias de prevención y contención para

declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario a fin de contener la pandemia Covid1-19.

vi. Que por resolución de Inconstitucionalidad con referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 del 8/6/2020 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió entre otros aspectos declarar inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio, el Decreto Ejecutivo número 29, y sus reformas. Que en la misma resolución la Sala de lo Constitucional difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 29 por el plazo de 4 días, contados a partir del siguiente al de la notificación, por lo que en consideración a lo antes expuesto los plazos judiciales y administrativos fueron restablecidos desde el once de los corrientes.

**III.** 1. Por otra parte, se hace constar que la usuaria en fecha 18 de los corrientes se presentó a esta Unidad a consultar sobre su solicitud, y al respecto se le indicó que había sido notificada al correo electrónico señalado en la petición la resolución de prevención anteriormente indicada, expresando la misma que la verificaría y subsanaría posteriormente.

Según consta en acta de las catorce con cuarenta y ocho minutos del 24/6/2020 suscrita por la notificadora de esta Unidad la peticionaria descargó la referida prevención, no obstante hasta la fecha de esta decisión no ha subsanado dicha prevención.

2. En ese sentido, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su art. 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". (sic).


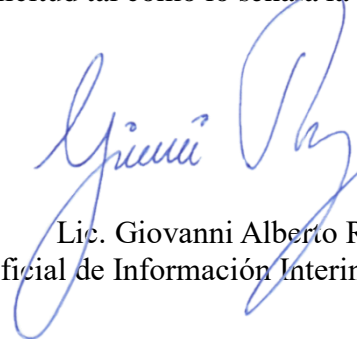
**III.** Por lo antes expuesto, y dado que la peticionaria, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad y habiendo transcurrido el plazo para realizarlo, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la LAIP.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 4°, 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y 52 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárese* inadmisibles las solicitudes 356-2020, presentada XXXXXXXXX, por no haber subsanado la prevención en los términos realizados en la resolución UAIP/356/RPrev/687/2020(4) del 12/3/2020.

2. *Archívese* la solicitud 356-2020 y déjese a salvo el derecho de la peticionaria de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.